RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-110/2013

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario Oscar Montero Hernández, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra del cómputo supletorio de la elección a miembros del citado ayuntamiento, practicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de cómputo municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, sin embargo, ésta fue suspendida por no existir garantías ni condiciones favorables de seguridad para llevarlo a cabo; por lo que el mismo día solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que lo realizara en forma supletoria.

c) Autorización de cómputo supletorio y remisión de paquetes electorales. Durante la sesión de cómputo iniciada el diez de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de lo asentado en el inciso anterior, por lo que determinó efectuar el cómputo supletorio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, ordenando el traslado de los paquetes electorales desde el Consejo Municipal a las instalaciones del citado órgano central, tal y como consta en el acuerdo CG/AC-100/13.

d) Sesión de cómputo supletorio. El doce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a

cabo la sesión de cómputo supletorio, la cual arrojó los siguientes resultados:

CÓMPUTO FINAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,665	TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	5,104	CINCO MIL CIENTO CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	5,645	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	512	QUINIENTOS DOCE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	5,769	CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS		785	SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS*		1	UNO
VOTACIÓN TOTAL		***21,481***	***VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DOS***

Al finalizar el referido cómputo en la misma fecha, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán Norte, Puebla y facultó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

Estado para expedir la constancia de mayoría a la planilla ganadora de los comicios, integrada por:

MUNICIPIO: TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Pablo Pérez Maceda	Jose Rafael Pérez Carlos
REGIDOR	Sergio Gámez Beristain	Juan Castro Rojas
REGIDOR	Margarita Martínez Morales	María Guadalupe López Salvador
REGIDOR	Pablo Cid López	Juan Flores Carlos
REGIDOR	Yolanda Cortes Baltazar	Lucero Fátima Rodríguez Hernández
REGIDOR	Rubén Rojas Rojas	Rigoberto Santos Campos
REGIDOR	Julia Edith Sánchez Juárez	Claudia Ramírez Rojas
SÍNDICO	María Angélica Zárate Montero	Andrea Juárez Victoria

II. Recurso de inconformidad. El quince de julio de dos mil trece, el Partido del Trabajo interpuso a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.

III. Trámite ante el Consejo General.

a) El veinte de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado certificó la interposición del recurso; en la misma fecha dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados

comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El veinticuatro julio, el mencionado funcionario certificó la interposición de escrito de Pacto Social de Integración, Partido Político, como tercero interesado, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General; y realizó la razón de retiro de la cédula correspondiente.

c) El nueve de agosto, se rindió por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) Mediante el oficio número IEE/DJ-576/2013 de veintiuno de agosto de dos mil trece, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-110/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el referido recurso de inconformidad; asimismo se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como por autorizados para tales efectos, a los profesionales en derecho que mencionó.

d) Los días once, veinte y treinta de septiembre; ocho de octubre; ocho y doce de noviembre; y trece de diciembre, todos del presente año, la parte actora presentó ante esta autoridad, respectivos escritos de solicitud de copias de varias constancias, así como de ofrecimiento de pruebas y diversas manifestaciones, mismos que fueron debidamente atendidos con el dictado de los acuerdos correspondientes que obran en autos.

e) El siete y nueve de noviembre, y cuatro de diciembre de dos mil trece, este Tribunal Electoral requirió del Instituto Electoral del Estado, diversa documentación necesaria para la instrucción del presente expediente; mismos que se le tuvieron debidamente cumplidos.

f) El veintiséis de diciembre de dos mil trece, el tercero interesado presentó ante esta autoridad, un escrito de solicitud de copias de diversas constancias, mismo que fue debidamente atendido con dictado del acuerdo correspondiente, mismo que obra en autos.

g) El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Ponente admitió a trámite el recurso de inconformidad que aquí se resuelve; se reconoció al actor la personalidad con la que interviene; se admitieron las pruebas conducentes aportadas por el mismo; se ordenó el cierre de instrucción, quedando así los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario Oscar Montero Hernández, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de diversos actos tanto del citado consejo transitorio, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, corresponde a este órgano colegiado conocer y resolver del presente asunto, por ser este la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo

del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 del código en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio compareció como tercero interesado Pacto Social de Integración, Partido Político, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Jessica Guadalupe Pérez Aké, a quien se le reconoce tal carácter, por contar con un derecho incompatible con el del actor; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la ley; quien hizo valer como causal de improcedencia, la contemplada en la fracción II del artículo 369 del código electoral, consistente en que el promovente no acredita su personalidad o interés jurídico, basándose en que el acto generador de molestia lo emitió el Consejo General, y el recurso de mérito lo interpuso el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal.

Al respecto debe decirse, que la personería del recurrente se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone su inconformidad como representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, además dicho carácter le fue ratificado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado; persona que se encuentra legitimada para promover el presente recurso a nombre de su representado, con derecho a participar en la presente elección, al ser partido político nacional que postuló

candidatos en la respectiva elección, en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, los actos combatidos pueden afectar su esfera jurídica, así como los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez; siendo así, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer los mencionados recurso.

En tal virtud, al no acreditarse la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado ni alguna otra que advierta de oficio este Tribunal de las previstas en los artículos 369 y 372 del código electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida.

Por lo que hace al escrito del tercero interesado, presentado en la Oficialía de Partes de esta organismo colegiado el veintitrés de diciembre de dos mil trece, debe precisarse que tanto los agravios que pretende hacer valer, como las pruebas que ofrece en el mismo, resultan extemporáneas dado que ha precluido en exceso su derecho para hacerlo valer, en concreto, desde el mismo veinticuatro de julio de dos mil trece en el que compareció como tercero interesado en el presente recurso de inconformidad, por tanto resultan extemporáneas las pretensiones contenidas en el precisado libelo.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso.

1. **Forma.** El presente medio de impugnación cuenta con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorización de quienes puedan oírlas y recibirlas a nombre del inconforme; los actos que combate, el tipo de elección que impugna; las autoridades responsables; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que consideró violados y ofrece las pruebas que estimó pertinentes.

2. **Presentación.** El escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalado como una de las autoridades responsables, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. **Personería, legitimación e interés jurídico.** La personería del recurrente se encuentra reconocida en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

4. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se dictó el acto de autoridad que aquí se impugna, esto es, a la conclusión de la práctica del cómputo final de la aludida elección, realizada el doce de julio. Por lo que, si el recurso fue exhibido el quince siguiente, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del código de la materia.

5. **Firma del promovente.** El recurso interpuesto por el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, se encuentra debidamente signado en original, tal y como se aprecia del mismo.

6. **Pruebas.** En la demanda inicial, el recurrente ofreció pruebas documentales públicas, privadas y presuncional, las cuales serán valoradas en el considerando de fondo de esta resolución.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza demostrativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"[1].***

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación, por lo que, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Pruebas supervenientes y petición de solicitud de documentación. El recurrente presentó sendos escritos en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el treinta de septiembre, ocho de octubre, dieciocho de noviembre y dos de diciembre, todos de dos mil trece; por los cuales realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas supervenientes, consistentes en:

1. Copia simple del acuse de recibo de catorce de julio de dos mil trece, suscrito por el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, y dirigido a éste, por el que solicitó la expedición de copias de diversos documentos relacionados con el proceso electoral.

2. Copia simple del OFICIO/CME TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ/147/13, de quince de julio de dos mil trece, a través del cual el Consejo Municipal Electoral en cuestión, da contestación al ocurso del solicitante identificado en el parágrafo que precede.

3. Original de listado de autoridades seccionales (Regidores, Jueces de Paz, Inspectores Municipales, Presidentes Auxiliares Municipales y del Comisariado del Ejido La Columna) de Tlacotepec de Benito Juárez, por medio del

cual manifiestan su desacuerdo con el proceso electoral de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizado el pasado siete de julio del presente año.

4. Escrito de siete de octubre de dos mil trece, recibido en este Tribunal al día siguiente, por el cual exhiben un ejemplar del rotativo “La Prensa”, publicado el mismo mes de octubre; una fotografía a color de un vehículo azul tipo Tsuru, marca Nissan, con placas de circulación del Estado de Puebla TXT-94-40, y un disco compacto que contiene un archivo denominado “Pista de video 1”, de tres minutos con dieciocho segundos de duración.

5. La recopilación de 7,278 firmas de ciudadanos del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, acompañadas de sus respectivas copias simples de credenciales de elector, por medio de la cual hacen saber su inconformidad con los hechos acontecidos en la jornada electoral de aquella municipalidad.

Al efecto no es posible acoger la pretensión del recurrente en el sentido de tener por exhibidas las anteriores pruebas que pretende sean supervenientes, en atención a lo siguiente:

Debe puntualizarse que para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible. Este propósito, se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé una administración de

justicia, en la que los tribunales emitan resoluciones de una manera pronta y expedita.

Una de las instituciones que contribuyen al logro de este fin, es la preclusión, la cual ha sido definida por la doctrina, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La importancia de la preclusión radica en que, gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del proceso y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada

la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y substanciación del sistema de medios de impugnación en materia electoral en Puebla y, en particular, el estudio de las disposiciones relativas al recurso de inconformidad, permite concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla prevé los recursos procedentes en el ámbito local, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, los cuales son resueltos previa tramitación y substanciación de un proceso; esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

La resolución pronta de dichos medios de impugnación garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la definitividad de los actos y de las distintas etapas del proceso electoral, tal como lo dispone el artículo 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esa virtud, el proceso en que se substancia el recurso en materia electoral se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a las ya consumadas, en aras de que el órgano resolutor pueda

emitir sentencia que solucione la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

El examen de los artículos 348, 351, 352, 353, 363 y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión rige en el recurso de inconformidad.

Dichos numerales ponen de manifiesto que:

a) En el sistema procesal electoral que rige en el estado de Puebla, se estatuyen específicos los medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir determinados actos de las autoridades electorales de nuestra entidad;

b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados entre sí, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente;

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejercitó una vez, válidamente, esa facultad; pues esto último da

lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En ese orden de cosas, si un partido político, coalición o candidato presenta oportunamente su escrito de demanda, en el mismo deberán ofrecer las pruebas pertinentes con las que consideren acreditar la acción que intentan y su relación con los hechos que motivan su recurso, en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervenientes de conformidad con la fracción IV del artículo 361 del propio código.

Así tenemos que, de acuerdo con la jurisprudencia **12/2012** cuyo rubro es: ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"[2],*** esta autoridad reconoce como pruebas supervenientes, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos expresamente controvertidos, sólo las siguientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya sea porque no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o

[2] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

> aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, las cuales no son ofrecidas o aportadas oportunamente, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, como se adelantó, no ha lugar a tener por admitidas como pruebas supervenientes, ninguna de las ofrecidas por el actor; puesto que, aunque se trata de pruebas que nacieron a la vida jurídica después del día de los hechos de que se aqueja en su escrito inicial de demanda y que reclama de los Consejos Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez y General del Estado de Puebla, ya sea de aquellos referentes al día de la jornada electoral, o a los acaecidos en los cómputos municipal o supletorio; no tienen ninguna relación directa con los elementos a demostrar para que prospere la acción del demandante.

Lo anterior es así, debido a que en el primero de los casos, por lo que se refiere al acuse de recibo de catorce de julio de dos mil trece, suscrito por el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, mediante el cual solicitó la expedición de copias de diversos documentos relacionados con el proceso electoral, así como su respectiva contestación mediante el oficio OFICIO/CME TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ/147/13, de quince de julio de dos mil trece, se trata de una petición que esta autoridad considera debidamente satisfecha en los propios términos del mencionado oficio, puesto que dicha documentación no es necesaria para el dictado de la presente sentencia; además, en el caso de que el recurrente estuviera

inconforme con la contestación que el Consejo Municipal Electoral dio a su petición formulada por escrito de catorce de julio de dos mil trece, éste debió impugnarlo en el momento oportuno o, en su caso, emprender las acciones tendientes a lograr justamente la expedición de las copias certificadas que le faltaron por expedir al Consejo Municipal del Tlacotepec de Benito Juárez. Independientemente de que, como se ha dicho, no se trata de documentación que contenga información indispensable para la resolución que hoy emite este Tribunal.

Por lo que respecta al ejemplar del diario “La Prensa” publicado el mes de octubre; la fotografía a color de un vehículo azul tipo Tsuru, marca Nissan, con placas de circulación del estado de Puebla TXT-94-40, y el disco compacto que contiene un archivo denominado “Pista de video 1”, de tres minutos con dieciocho segundos de duración, que fue ofrecido por el actor mediante su escrito de siete de octubre de dos mil trece, recibido en este Tribunal al día siguiente; debe decirse, que se trata de material probatorio que en cierto modo pretende acreditar en su conjunto, el contenido, promoción y distribución de la edición del mes de octubre del periódico “La Prensa”, el cual únicamente hace alusión al mismo resultado de la votación contendida en el cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; información que de cualquier manera es pública y se encuentra accesible a la ciudadanía en general por varios medios, ya sea impresos o electrónicos.

De ahí que, a pesar de tratarse de medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, por causas ajenas a la voluntad del oferente, ninguno de ellos está

encaminado a acreditar algún dato que favorezca la comprobación de hechos u omisiones imputables como ilegales a las autoridades indicadas como responsables en el escrito de demanda.

Por último, corren la misma suerte los listados de firmas de inconformidad con el resultado de la elección de Tlacotepec de Benito Juárez, de diversas autoridades seccionales pertenecientes a tal municipio, que el recurrente exhibió ante este Tribunal el treinta de septiembre, así como la recopilación de 7,278 firmas de ciudadanos, acompañadas de sus respectivas copias simples de credenciales de elector, que exhibió mediante escrito de dieciocho de noviembre, puesto que los firmantes únicamente expresan aparente *"inconformidad contra Pablo Pérez Maceda",* sin referir mayores datos o motivos por los cuales la expresan, pues sólo se trata de declaraciones unilaterales que no se reflejan en circunstancia alguna en los hechos imputados originalmente en el escrito inicial de demanda. Independientemente de que no utilizaron la vía legal adecuada y a su disposición para intervenir formalmente en el procedimiento por el cual hagan valer su inconformidad con los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio al que pertenecen, a través alguna causa de nulidad o similares motivos de tal gravedad, que amerite la intervención de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales.

De igual manera, debe decirse que tampoco se advierte que el inconforme haga valer hechos supervenientes o desconocidos previamente por él, como para tener a sus escritos que se estudian de treinta de septiembre, ocho de octubre y dieciocho de

noviembre de dos mil trece, como una ampliación de la demanda, conforme lo establece la jurisprudencia **18/2008,** de rubro: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"*** [3]**,** por dos razones: una, porque no los presentó antes de vencido el plazo correspondiente para tal efecto; y dos, porque se trata de hechos recientes, pero encaminados a acreditar principalmente los resultados de la elección a miembros del ayuntamiento de que se trata y la difusión de éstos, mismos que en nada refuerzan el dicho primigenio contenido en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON***

[3] Consultable en: www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[4] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[5]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe**:** ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***[6] ***.***

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal.

SEXTO. Agravios expuestos. El partido inconforme hizo valer como motivo de agravio en contra del Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez:

- La inaplicación de los principios rectores constitucionales del proceso electoral de la elección de miembros del referido ayuntamiento.

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[5] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- La entrega de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin motivo ni justificación.

- La posible manipulación de los documentos electorales, y

- Los que esta autoridad advierta del proceso electoral.

En contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el recurrente expresó como motivos de agravio:

- El cómputo final municipal de la elección de ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizado en forma supletoria por el Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- La entrega de la constancia de mayoría a la planilla del partido Pacto Social de Integración, el doce de julio de dos mil trece.

- La inaplicación de los principios rectores constitucionales del proceso electoral de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, y

- Los que esta autoridad advierta del proceso electoral.

Finalmente, el inconforme hace valer la nulidad de la votación recibida en veintiuno de los cincuenta y un centros de votación instalados para la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, por actualizarse diversas causales

específicas de nulidad de votación, de las establecidas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Del análisis de los planteamientos expuestos por el inconforme, tanto en la síntesis arriba citada, como en el escrito inicial de demanda, del cual esta autoridad extrajo la totalidad de los motivos de disenso; por su similitud, orden lógico y en atención a sus consecuencias, se estudiarán a lo largo de esta resolución, en los cuatro apartados siguientes:

En el **PRIMER APARTADO** se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con el Consejo Municipal, a través de los cuales, a juicio del actor, se inaplicaron los principios rectores de la materia a saber:

a) Hubo dos cambios del Consejero Presidente en el Consejo Municipal Electoral y que el último de ellos es familiar del candidato ganador.

b) Que no convocó a la sesión de cómputo final;

c) Que tampoco existieron circunstancias ajenas que impidieran que realizara el cómputo final; y

d) Que la entrega de los paquetes la realizó sin justificación, pues la misma adoleció de falta de fundamentación y motivación.

En el **SEGUNDO APARTADO,** se analizará la posible manipulación de la documentación electoral.

Como **TERCER APARTADO,** se estudiará los relacionado con el Consejo General, referente a controvertir el cómputo supletorio, con lo cual a juicio del actor se inaplicaron los principios rectores de la materia.

Finalmente, en el **CUARTO APARTADO** los agravios relacionados con el estudio de las causales de nulidad específica de las casillas instaladas en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez.

Lo anterior se analizará así, sin que dicha metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida, que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión, conforme a la jurisprudencia **04/2000,** con el rubro siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[7].***

OCTAVO. Estudio de fondo. Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal procede a realizar el estudio de los apartados correspondientes.

PRIMER APARTADO. De los actos del Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

[7] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los incisos identificados en el anterior apartado como **a)** y **b)**, consistentes en que hubo dos cambios de Consejero Presidente en el Consejo Municipal Electoral, siendo el último de ellos familiar del candidato ganador; y que no se convocó a la sesión de cómputo final, esta autoridad procede a analizarlos de manera conjunta de la siguiente manera.

Obra en autos, copia certificada del acta IEE-45/13 de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de diez de julio del presente, referente al seguimiento de sesiones del cómputo final de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales de la entidad; documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código de la materia, en virtud de que se trata de un documento expedido por la misma autoridad electoral en uso de las atribuciones legales conferidas a su función.

Del documento antes referido, se aprecia con claridad que el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, fue realizado de manera supletoria por el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que este Tribunal considera que ante su realización, se torna innecesario el estudio de los dos cambios del Consejero Presidente en el Consejo Municipal Electoral, refiriendo el recurrente al último de ellos como familiar del candidato ganador, y que no se convocó a la sesión de cómputo final.

Cabe mencionar que la actora no aporta prueba alguna para acreditar su dicho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 356 del Código de la materia, pues quien afirma está obligado a probar, sin embargo, con el fin de no dejarla en un estado de indefensión se hará el estudio de los agravios que refiere.

Así se tiene, que el código de la materia contempla en su artículo 113 el procedimiento a seguir para la designación de consejeros electorales por parte del Consejo General del Instituto, por otro lado se tiene que el diverso 129 del código en comento, establece los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos para poder fungir como consejeros electorales de los Consejos Municipales

Por otro lado, tras la designación de los integrantes de los Consejos Municipales, estos serán quienes elijan a quien fungirá como Presidente de su Consejo y en caso de que dichos Consejeros, en el transcurso de diez días no hayan tomado la determinación correspondiente, será el Consejo General, quien realice dicha designación, tal como se establece en el artículo 132 del Código comicial.

En ese orden, el artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado señala el procedimiento de sustitución de los funcionarios electorales, el cual establece de manera puntual el procedimiento a seguir en caso de la ausencia definitiva de los Consejeros, incluyendo al Presidente, tal como se muestra a continuación:

> *"... En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo*

> *Electoral designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.*
>
> *En caso de la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, por parte de algún Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital o Municipal electoral, el consejero Presidente, o el Secretario en el caso de que la inasistencia se tratara del primero, notificará mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario Ejecutivo la ausencia definitiva que se presente, obteniendo la constancia de recibo respectiva."*

De dicho numeral se desprende lo siguiente:

1. El Consejo General no será quien designe al nuevo presidente del Consejo Municipal;

2. Los propios Consejeros Electorales elegirán de entre ellos quien deba sustituir en funciones al Presidente;

3. En caso de inasistencia a más de tres sesiones acumuladas, sin causa justificada, se dará aviso al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.

En ese orden, las sustituciones de Consejero Presidente en el Consejo Municipal, que la impetrante estima contrarias a derecho, no se pueden considerar como irregulares, pues ante las ausencias definitivas de los nombrados, el resto de los integrantes del Consejo Municipal tuvo a bien realizar la designación de otro Presidente sin que dicho consejo quedara acéfalo y se pudiera continuar con el desempeño de las funciones establecidas en la ley.

Aunado a ello, la recurrente no aporta prueba alguna para demostrar su dicho respecto a la falta de convocatoria para la sesión de cómputo municipal y que el último Presidente designado por el Consejo Municipal Electoral, sea familiar del candidato ganador, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 356 del código comicial, el impetrante tenía la obligación de demostrar su dicho.

No obstante ello, más adelante se estudiará el propio actuar del Consejo General en este mismo sentido; mientras tanto, las razones anteriores son suficientes para declarar como **infundados,** los primeros dos motivos de disenso en estudio.

Continuando con el estudio del agravio identificado en el apartado correspondiente con el inciso **c)**, consistente en que, desde la óptica del partido actor, no existieron circunstancias ajenas que impidieran que realizara el cómputo final; esta autoridad jurisdiccional toma en consideración la copia certificada del acta IEE-45/13, de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez de julio del presente, referente al seguimiento de sesiones del cómputo final de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales de la entidad, en la que Secretario Ejecutivo, da cuenta al Pleno del Consejo General, con diversas solicitudes de cómputo supletorio, de entre ellos, el de Tlacotepec de Benito Juárez, refiriendo expresamente que no existieron condiciones para el desarrollo normal de las actividades del consejo municipal, así como para el desarrollo de los cómputos correspondientes, indicando textualmente además que: *“la Secretaría Ejecutiva en atención al seguimiento que se ha dado desde la jornada*

electoral, se dio a la tarea de verificar la situación que prevalece en dichas comunidades confirmando lo dicho por los consejeros presidentes señalados…".

Con lo anterior, se arriba a la convicción de que sí existieron circunstancias ajenas que impidieran que se realizara el cómputo final; siendo concretamente éstas, la inexistencia de garantías y condiciones favorables de seguridad para llevarlo a cabo, expresadas por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, específicamente descritas en el diverso OFICIO/CME TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ/145/13 de ocho de julio de dos mil trece, que se analizaran más adelante, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y recibido por éste el día diez de julio siguiente. Motivos los anteriores para declarar como **infundado,** el agravio en estudio, identificado con el inciso c).

Por último, para finalizar con el estudio del primer apartado, se procede al análisis del inciso **d)**, referente a que el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, realizó la entrega de los paquetes al Consejo General del Instituto Electoral sin justificación, pues dicha entrega adoleció de falta de fundamentación y motivación, según el recurrente.

Para tal efecto, debe considerarse que los Consejos Municipales Electorales, son órganos transitorios ciudadanos, cuyos actos se presumen de buena fe al ser garantes de los principios rectores de la organización electiva a través de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, acorde con lo dispuesto por el artículo 8 del código comicial; motivo por el cual es suficiente

con que el Consejo Municipal solicite la realización del cómputo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que sea precisamente ésta solicitud, la que principalmente funde y motive el actuar, tanto del Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, como el del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la simple comunicación del Presidente del Consejo Municipal, dirigida al Consejo General, en la que le haga saber su consideración de no ser posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano; para que previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes órgano permanente con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección respectiva, de forma supletoria.

De lo cual se aprecia, que basta la exteriorización de esa consideración, de no ser posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer, a juicio del solicitante, circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, para que se solicite su realización de manera supletoria.

Por consiguiente, para el envío de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se requiere el acuerdo de cuando menos, dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, siendo que en el caso concreto en estudio,

dicha petición fue debidamente acordada; y así tenemos para fundar y motivar la justificación de la entrega de los paquetes electorales, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del OFICIO/CME TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ/145/13 de ocho de julio de dos mil trece, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y recibido por éste el día diez de julio siguiente; el cual contiene la declaración de incompetencia de realización de cómputo municipal, suscrito por el Consejero Presidente, cuatro Consejeros Electorales y el Secretario, todos integrantes del Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, y la manifestación de imposibilidad de realizar el cómputo de la elección correspondiente al no existir garantía ni condiciones favorables de seguridad para llevar a cabo la actividad.

2. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuerdo CG/AC-100/2013 dictado durante el desarrollo de la sesión de diez de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordena la realización del cómputo supletorio y la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios pertenecientes al mismo; entre ellos, los del órgano electoral transitorio de Tlacotepec de Benito Juárez.

3. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del memorando IEE/SE-03404/13 de diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Secretario Ejecutivo para solicitar del Director de Organización Electoral, ambos adscritos al mencionado órgano central, que se realicen las gestiones necesarias para el traslado inmediato de los paquetes electorales de Tlacotepec de Benito Juárez, a la sede del Consejo General, y realizar el cómputo supletorio de mérito.

4. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del oficio número IEE/PRE/03617/13 de diez de julio de dos mil trece, por el que el Consejero Presidente del Consejo General, informa a su homologo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, la aprobación del traslado de los paquetes que conforman la elección de miembros de aquél ayuntamiento a la sede del Instituto Electoral del Estado; y además, que personal de esa misma institución se constituiría en el inmueble que ocupa el Consejo Electoral Municipal, con el objeto de trasladar los mencionados paquetes.

5. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de la notificación del oficio IEE/PRE/03617/13, realizada el diez de julio de presente año, por el Director Técnico del Secretariado a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, haciéndole de su conocimiento la aprobación de traslado de los paquetes electorales a la sede central, para proceder a realizar el cómputo supletorio, vía correo

electrónico del remitente dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com, al correo del destinatario mrez_7986@hotmail.com.

6. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de la constancia de notificación del oficio IEE/PRE/03617/13, realizada el diez de julio de presente año, por el Director Técnico del Secretariado a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, en la cual se hace constar el procedimiento de notificación de mérito, así como la llamada del mismo personal actuante, dirigida a dicho consejo para confirmar la recepción del oficio IEE/PRE/03617/13.

7. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del memorando IEE/DOE-1908/13 de diez de julio de dos mil trece, referente al informe sobre la realización de las acciones necesarias para el traslado de los paquetes electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, suscrito el once de julio de dos mil trece, por la Dirección de Organización Electoral, al cual se anexó una relación de entrega-recepción de paquetes, y otra, en la que se refiere el resellado de paquetes electorales para su aseguramiento.

8. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente; referente a la

realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del Tlacotepec de Benito Juárez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán Norte.

9. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuerdo CG/AC-114/13 de diez de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acordó:

   I. Declararse competente para conocer y pronunciarse, sobre el cómputo supletorio solicitado por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez;

   II. La declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán Norte, y

   III. La declaración de elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección en comento.

Al conjunto de medios demostrativos antes considerados, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código de la materia, en virtud de que son documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función.

Así, sin mayor complejidad, este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión de que con cada una de las etapas antes descritas, se justifica la entrega de los paquetes electorales de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, por parte del Consejo Municipal Electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues cada una de ellas conforman una totalidad en su conjunto, en la cual se encuentra plenamente fundado y motivado el actuar de la autoridad solicitante del cómputo supletorio; además de que en cada una se cita textualmente, el artículo o fundamento en el que la petición encuentra cabida en la legislación electoral local y la causa o motivo por el cual se realiza.

También, se concluye que la justificación a la que antes se arribó, redunda en la realización del cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues deviene de una solicitud legal que llenó todos sus requisitos para ser satisfecha y procedente; de igual manera se justifica la realización del cómputo supletorio por el referido Consejo, al ser producto de un acto legalmente válido y necesario para resguardar la voluntad del votante.

Por tanto, con el actuar analizado del Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, se considera que están salvaguardados los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en que se funda el actuar no sólo de dicho órgano transitorio, sino también del Consejo General, por haber actuado desde la declaración de incompetencia para realizar el cómputo municipal, hasta su realización misma, respetando la norma contenida en el diverso

308 del código comicial, sin beneficiar a ninguno de los institutos políticos participantes en la contienda electoral, a través de la toma de decisiones y ejecución de acciones necesarias para su cumplimiento; de manera fidedigna, confiables y verificable sin intervención alguna de diversos órganos del poder público. Motivo por el cual es contrario a la inaplicación de los principios rectores aducidos por el recurrente, siendo procedente declarar este agravio en estudio como **infundado.**

SEGUNDO APARTADO. De la posible manipulación de la documentación electoral.

Los artículos 296, 299, 303 al 312 del Código Comicial Poblano, prevén los actos que deben realizar los Consejos del Instituto, en la fase posterior a la de la jornada electoral, los cuales son:

1. Recibir, depositar y salvaguardar los paquetes que contienen los expedientes electorales integrados en las mesas directivas de casilla. De conformidad con el citado artículo 296 del Código Electoral Poblano, los expedientes electorales contienen la documentación en la cual se ve reflejada la voluntad del electorado y quedan asentadas todas aquellas manifestaciones, inconformidades o alegaciones que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, en su calidad de corresponsables de vigilar la legalidad de los actos de la jornada electoral, hayan expuesto.

Esta importante actividad, confiada a los consejos electorales, está encaminada a garantizar la integridad de los paquetes electorales, ya que al ser tales consejos los órganos encargados

de custodiar dichos paquetes, en su calidad de autoridades independientes, imparciales y profesionales, existe menor probabilidad de que los expedientes electorales puedan ser modificados, o que pudieran tener acceso a ellos personas distintas a las facultadas para su traslado y custodia.

Las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, tienden a asegurar que el cómputo de la elección que realice a partir del tercer día siguiente al de la jornada electoral, por esos consejos, se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

2. Elaboración del cómputo preliminar. Informar de manera preliminar los resultados de la votación recibida de los funcionarios de las mesas directivas; actividad que se realiza desde que se vayan recibiendo las actas de escrutinio y cómputo, pues los funcionarios que las reciban, de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas. Con esta actividad se fortalece, también, la confiabilidad y certeza de los resultados.

Esos mismos resultados, se anotan en el acta diseñada para tal efecto y se suman al de las demás casillas; incluso, los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral no sólo tienen la posibilidad de conocer los referidos resultados, sino también cuentan con los elementos suficientes para ir sumándolos de manera simultánea con la autoridad, a la vez que los pueden comparar con sus propias actas.

3. Fijar en el exterior del local del Consejo Electoral correspondiente, los resultados preliminares de las elecciones. Con esta actividad se robustece la certeza de los resultados electorales, pues además del control y vigilancia que tienen los partidos políticos y autoridades electorales, existe la posibilidad de que los ciudadanos que habitan en el espacio territorial del distrito o municipio, conozcan la información respecto a los resultados electorales y, en su caso, como sujetos activos del proceso electoral, estén atentos a que todos esos actos se ajusten a la legalidad. Es decir, finalmente la ciudadanía también se convierte en vigilante del desarrollo de la elección, lo que de alguna manera contribuye a que haya certeza en la misma.

Si se aprecian en conjunto las formalidades descritas, se puede advertir que dicho procedimiento está instaurado para proporcionar mayor seguridad a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, ya que el conocimiento generalizado de los resultados, aún de manera preliminar, aumenta la credibilidad y confiabilidad de éstos, pues los sujetos electorales, incluida la ciudadanía, cuentan con mayores elementos para corroborar, al momento que se realiza el cómputo respectivo, la coincidencia o discrepancia de los datos reportados por los funcionarios de casilla con los asentados por los funcionarios electorales.

4. Medidas de seguridad. No debe perderse de vista, que desde el día de la jornada electoral, hasta la declaratoria de un triunfador definitivo de una contienda electoral, los paquetes y demás documentación electoral debe estar resguardada y debidamente asegurada para evitar en lo posible, cualquier alteración a su

contenido; puesto que como se ha dicho, en ésta se contiene la voluntad colectiva para ser gobernada por cierta fuerza política. Por tanto, se hace patente la responsabilidad los funcionarios electorales que tienen a cargo su manejo.

En tanto, corresponde a este Tribunal verificar si el manejo de la documentación electoral correspondiente a la elección de los miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, fue el correcto, en la medida de las circunstancias especiales que se vivieron, puesto que también ya se ha estudiado, fue necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral permanente, para realizar el cómputo de manera supletoria. Siendo justamente la realización del cómputo supletorio, el motivo por el que se considera, que el manejo de la referida documentación, estuvo a cargo tanto del Consejo Municipal Electoral, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de sus diferentes áreas.

En contrapunto, el partido actor cuestiona la posible manipulación de la documentación electoral, pues esto pudo haber influido en la certeza del resultado; por tanto, para atender el planteamiento del recurrente se tomarán en cuenta los medios de prueba que fueron aportados por las partes del presente juicio, que obran agregadas a los autos, todos ellos con pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Comicial, los cuales se enuncian a continuación:

1. Copia certificada del acta CME TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ/TEHUACAN NORTE-007/13, referente a la sesión permanente que realizó el Consejo Municipal Electoral de

Tlacotepec de Benito Juárez, por virtud de la cual se le dio seguimiento de la jornada electoral, y

2. Copia certificada del acta circunstanciada de entrega-recepción de boletas electorales de diez de julio, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, el analista de operativo regional de la Dirección de Organización Electoral y los representantes propietarios del Partido del Trabajo, la Coalición 5 de Mayo y Pacto Social de Integración.

Del primero de los documentos antes referidos, se obtiene la certeza para este Tribunal, que las cincuenta y un casillas aprobadas para el municipio en cuestión, fueron instaladas el siete de julio, sin incidentes y en su totalidad a partir de las ocho de la mañana, que recibieron votación hasta su clausura y se recepcionaron los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral, a partir de las veintiún horas de aquél día hasta las tres horas con treinta y cinco minutos del ocho de julio siguiente. En el acta no se hace mención de que algún paquete se hubiera recibido con muestras de alteración, por lo que puede inferirse que sus condiciones de recepción fueron óptimas.

Asimismo, durante la realización del cómputo preliminar en el Consejo Municipal, se hizo constar que al momento de verificar las actas de escrutinio y computo de las cincuenta y un casillas en cuestión, el Secretario solicitó expresamente al personal del Consejo Municipal, que cada paquete se resguardara en el área destinada para ello, haciéndolo de manera numerada y consecutiva.

Una vez que fue debidamente resguardada la paquetería electoral, sobreviene la serie de eventos justificativos del procedimiento de solicitud de realización de cómputo supletorio entre el Consejo Municipal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya estudiado en el anterior primer apartado; hasta arribar al otro momento importante en el manejo de la documentación electoral, que es el traslado de la misma hasta la sede del organismo permanente.

Así, resulta necesario verificar el segundo de los documentos públicos antes referidos y también valorado como el máximo valor de convicción, pues de éste se desprende que, previo a la entrega y traslado material de la documentación electoral a cargo del personal de la Dirección de Organización Electoral facultado para tal efecto, en el domicilio del Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, veintidós de los cincuenta y un paquetes fueron resellados el día diez de julio de dos mil trece. Actividad que fue aprobada y realizada por el consejo referido, asociado de los representantes propietarios de la Coalición 5 de Mayo y los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo, éste último actor del presente juicio, sin que la precisión de haber sido resellados, implique necesariamente que hayan sido alterados, mal manejados o violados.

Además de que, conforme al planteamiento del agravio en estudio, el inconforme no refiere más datos al respecto de la manipulación de que se duele y, por el contrario, sus aseveraciones se convierten en meras apreciaciones subjetivas e inciertas, sin mayor sustento legal ni probatorio.

Es justamente aquí que se hace necesario apreciar en su conjunto, las constancias antes indicadas de las cuales se advierte que fueron debidamente inventariados y resellados los paquetes de mérito, con el objeto ser trasladados a su destino que en este caso fue, el cómputo supletorio en la sede central del órgano electoral permanente; en relación con la inexistencia de hojas de incidentes o escritos de protesta de alguna de las fuerzas políticas contendientes, que se hubieren dolido en este mismo sentido, del mal manejo o falta de seguridad de la documentación electoral.

A juicio de este Tribunal, todos estos elementos son suficientes para concluir que sí existieron las medidas de seguridad adecuadas durante el manejo de los paquetes electorales, por lo que es procedente declarar el presente agravio en estudio como **infundado.**

TERCER APARTADO. Del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El presente análisis, partirá sobre la base de que la aprobación de la realización del cómputo supletorio, por parte del Consejo General, se encuentra debidamente justificada, conforme se dedujo de los apartados anteriores, pues se cumplió con los presupuestos y requisitos legales necesarios para que se llevara a cabo.

Ahora bien, por cuanto hace propiamente al desarrollo del cómputo supletorio a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el doce de julio de dos mil trece,

sobre el cual el recurrente aduce como agravio en su escrito inicial de demanda, diversas irregularidades e inconsistencias durante su realización, doliéndose además de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, Partido Político; puesto que, desde su punto de vista existió una posible manipulación de los documentos electorales y se inaplicaron los principios rectores constitucionales del proceso electoral, en la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez.

Así, tenemos que el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral, podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión, de que acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada

para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Al respecto, debemos considerar que en el expediente que hoy se resuelve, obran entre otras las siguientes pruebas:

1. La copia certificada del acta IEE-45/13 de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de diez de julio del presente, referente al seguimiento de sesiones del cómputo final de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales de la entidad, de entre los cuales se encuentra el de Tlacotepec de Benito Juárez;

2. La prueba técnica consistente en la videograbación del cómputo supletorio de la elección de miembros del

ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y

3. La copia certificada del acuerdo CG/AC-114/13 de diez de julio de dos mil trece, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acordó declararse competente para conocer y pronunciarse, sobre el cómputo supletorio solicitado por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, la validez de la elección de miembros del ayuntamiento y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección en comento.

Pruebas a las que concatenadas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código comicial, con las cuales se acredita, que derivado de la solicitud presentada por el representante del Partido del Trabajo en el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, realizada en términos de lo establecido en el artículo 312 fracción XII del código de la materia, puesto que existió el indicio de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, era menor al uno por ciento; se tuvo como consecuencia la apertura de la totalidad de los paquetes electorales instalados en aquella localidad.

Así, se aprecia que el cómputo final de la elección consistió en el recuento de la totalidad de la votación emitida en las cincuenta y un casillas instaladas en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, teniendo como consecuencia, el número preciso de votos destinado a cada partido y coalición en él arrojados, el número de

votos nulos y los destinados a los candidatos no registrados, mismos que fueron plasmados en cincuenta y un actas de cómputo y escrutinio en las que intervinieron los integrantes del Consejo General, así como los representantes acreditados ante éste, de los partidos y coaliciones contendientes.

No pasa desapercibido, que el desahogo de la sesión de cómputo final, transcurrió sin objeción o incidente alguno de ninguna fuerza política, específicamente en el sentido de objetar por discordancia, los resultados del conteo o sumatoria de votos obtenidos.

Siendo justamente que, con la realización del estudiado cómputo supletorio a cargo del Consejo General del Instituto Electoral, se subsanó cualquier irregularidad de que se pudiera dejar entrever con el dicho del inconforme, dado que existen las constancias necesarias que motivaron tanto la entrega-recepción de la paquetería electoral, por causa justificada, como de la correcta realización del cómputo supletorio a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por ende, no se inaplicó algún principio de los rectores del proceso electoral, sino por el contrario, todos ellos quedan salvaguardados a través del propio conteo total de la votación emitida, por lo que es legal la validación de los resultados consignados en las actas correspondientes; teniendo como consecuencia, que se declare **infundado** el agravio en estudio, ya que no se encuentra contravención alguna a los preceptos 311 y 312 del código comicial.

APARTADO IV. Causales de nulidad específicas. A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse en cada supuesto en estudio, las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

Artículo 377 CIPEEP / CASILLAS:		CAUSALES:				
		Fracción II	Fracción III	Fracción IV	Fracción VI	Fracción VII
1	2188 contigua 1			X		X
2	2188 extraordinaria 1	X				X
3	2188 extraordinaria 2	X				X
4	2188 extraordinaria 3	X				
5	2189 básica	X	X			X
6	2189 contigua 1	X				
7	2189 contigua 2		X			
8	2189 extraordinaria 1	X			X	
9	2189 extraordinaria 2	X				
10	2190 básica	X			X	
11	2190 contigua 1					X
12	2190 contigua 2				X	X
13	2193 básica		X			
14	2193 contigua 1	X				
15	2194 contigua 1	X				
16	2196 contigua 1					X
17	2197 contigua 1		X			
18	2198 extraordinaria 1		X			
19	2199 básica			X		
20	2199 contigua 1	X			X	
21	2200 contigua 2				X	

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en cada caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; por lo que su estudio se efectuará en el orden metódico contemplado en el artículo 377 del código comicial.

I. De la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código. En las casillas 2188 extraordinaria 1, 2188 extraordinaria 2, 2188 extraordinaria 3, 2189 básica, 2189 contigua 1, 2189 extraordinaria 1, 2189

extraordinaria 2, 2190 básica, 2193 contigua 1, 2194 contigua 1 y 2199 contigua 1, el Partido del Trabajo sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

En este tenor, conviene señalar que el artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto. Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del mismo código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces

actuarán en su lugar los respectivos suplentes, porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas

Ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados; así el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, ya que, la propia disposición permite incluso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda, con el objeto de que lo casilla sea instalada y se garantice la recepción del voto de los ciudadanos.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que la fracción II del artículo 377 del código de la materia que se analiza a través de su supuesto correlativo de nulidad, protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia. Salvo casos excepcionales que el propio código comicial electoral contempla, tal y como se expondrá en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis **XIX/97** cuyo rubro es: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"***[8]***.***

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como, la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por tanto, además de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en su caso, se atenderá también el contenido de las

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, las que en concordancia con el citado artículo 359 del código comicial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En este tenor, este Tribunal estima adecuado realizar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el encarte respectivo; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de votantes y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Observaciones
2188 Extraordinaria 1	Pdte.	JUÁREZ VICTORIA FELIPE	Felipe Juárez Victoria	Identidad
	Srio.	SÁNCHEZ JUÁREZ ANA ROSA	Ana Rosa Sánchez Juárez	Identidad
	1er. Esc.	SÁNCHEZ FLORES ABIGAIL	Abigail Sánchez Flores	Identidad
	2do. Esc.	LÓPEZ VARILLAS MARÍA CLARA	Jacinto Varillas Sánchez	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2188 extraordinaria 3
	Sup.	VARILLAS JUÁREZ GUZMÁN	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	GORDILLO VARILLAS PETRA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	VARILLAS JUÁREZ JOSÉ LORENZO	No participó en la jornada electoral	
2188 Extraordinaria 2	Pdte.	MORENO MÉNDEZ MARÍA MAGDALENA	María Magdalena Moreno Méndez	Identidad
	Srio.	VARILLAS SÁNCHEZ CLAUDIO	Petra Gordillo Varillas	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2188 extraordinaria 1
	1er. Esc.	SÁNCHEZ MORENO ISIDORO	Esteban Gamez Pelaez	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2188 básica
	2do. Esc.	VARILLAS SÁNCHEZ JACINTO	María Clara López Varillas	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2188 extraordinaria 2.
	Sup.	LÓPEZ SÁNCHEZ JUAN	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	GAMEZ SÁNCHEZ FIDEL	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	FLORES GAMEZ JOSÉ GUSTAVO	No participó en la jornada electoral	
2188 Extraordinaria 3	Pdte.	ROSAS FLORES AVELINA	Avelina Rosas Flores	Identidad
	Srio.	ROSAS MORENO EMILIANO	Emiliano Rosas Moreno	Identidad
	1er. Esc.	SALVADOR GONZÁLEZ MARIO	María López Juárez	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2188 básica
	2do. Esc.	SÁNCHEZ FLORES APOLONIA	Apolonia Sánchez Flores	Identidad
	Sup.	ROJAS MARTÍNEZ ROSA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	VARILLAS MACEDA HERMELA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	SÁNCHEZ MELCHOR AGUSTÍN	No participó en la jornada electoral	
2189 Básica	Pdte.	VARILLAS MORA YESICA GISELA	Yesica Gisela Varillas Mora	Identidad
	Srio.	LUNA LÓPEZ OMAR	Omar Luna López	Identidad
	1er. Esc.	LUNA ARIZA GERSON	Adelina Varillas Santos	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2189 contigua 2
	2do. Esc.	MELCHOR CASTRO ELEAZAR	María Juárez Sánchez	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2189 básica
	Sup.	JUAREZ BERNARDINO ROSALINO	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	CARRILLO CARLOS PAULA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	BERNARDINO MARTÍNEZ SERGIO	No participó en la jornada electoral	

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Observaciones
2189 Contigua 1	Pdte.	TRUJILLO ROJAS LETICIA	Leticia Trujillo Rojas	Identidad
	Srio.	GÓMEZ PÉREZ CATALINA	Catalina Gómez Pérez	Identidad
	1er. Esc.	FLORES ZAMORA BEATRIZ	Beatriz Flores Zamora	Identidad
	2do. Esc.	LÓPEZ ORTEGA ASUNCIÓN	María Victorina Balderas Varillas	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2189 básica
	Sup.	JUÁREZ SÁNCHEZ MARÍA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	CID SÁNCHEZ FRANCISCA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	SANTOS HERNÁNDEZ ARMANDO	No participó en la jornada electoral	
2189 Extraordinaria 1	Pdte.	FLORES VARILLAS GRACIELA	Graciela Flores Varillas	Identidad
	Srio.	VARILLAS AMBROSIO LUISA	Luisa Varillas Ambrosio	Identidad
	1er. Esc.	VARILLAS JUÁREZ ANGELA	Gillermina Davila López	La Suplente General ocupo su lugar por corrimiento
	2do. Esc.	LÓPEZ VARILLAS BENITO	Moisés Martínez Flores	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2189 extraordinaria 1
	Sup.	DAVILA LÓPEZ GUILLERMINA	Ocupó el cargo de 1er. Escrutador	
	Sup.	VARILLAS AMBROSIO ISABEL	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	FLORES ROSAS MAURILIO	No participó en la jornada electoral	
2189 Extraordinaria 2	Pdte.	ROSAS LÓPEZ KAREN	Karen Rosas López	Identidad
	Srio.	SANDOVAL ESPÍNDOLA TRANSITO	Seferino López Carrillo	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2189 básica
	1er. Esc.	SÁNCHEZ GÓMEZ MARÍA RUFINA	Isaias Sánchez Castro	El Suplente General ocupó su lugar por corrimiento
	2do. Esc.	VICTORIA RAMOS CARMELA	Carmela Victoria Ramos	Identidad
	Sup.	SÁNCHEZ CASTRO ISAIAS	Ocupó el cargo de 1er. Escrutador	
	Sup.	ESPÍNDOLA LUNA FELIPA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	SÁNCHEZ VARILLAS PEDRO	No participó en la jornada electoral	
2190 Básica	Pdte.	DAVILA VICTORIA ABIHAIL	Abihail Dávila Victoria	Identidad
	Srio.	ORTIZ MEDINA MARÍA DARIEL	María Dariel Ortiz Medina	Identidad
	1er. Esc.	CANTU BRUNO DOLORES GABRIELA	Dolores Gabriela Cantu Bruno	Identidad
	2do. Esc.	SANDOVAL LÓPEZ AGUSTINA	Marcelo Melchor Pérez	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2190 contigua 2
	Sup.	BALDERAS CID IGNACIO	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	SÁNCHEZ RAMOS REYNA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	CARRERA ROJAS ANGELA	No participó en la jornada electoral	
2193 Contigua	Pdte.	CRUZ ANTONIO EUNICE	Eunice Cruz	Identidad

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1			Antonio	
	Srio.	BERNABÉ TRINIDAD AURORA	Antonio Trujillo Reyes	El 1er. Escrutador ocupó su lugar por corrimiento
	1er. Esc.	TRUJILLO REYES ANTONIO	María Francisca Santos Vicente	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2193 contigua 2
	2do. Esc.	CRUZ ANTONIO MARTHA	Bernardo Ramos Martínez	El Suplente General ocupó su lugar por corrimiento
	Sup.	MERINO CASTRO REYNA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	ANTONIO VERA MICAELA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	RAMOS MARTÍNEZ BERNARDO	No participó en la jornada electoral	
2194 Contigua 1	Pdte.	MÉNDEZ FLORES LUCIA	Lucia Méndez Flores	Identidad
	Srio.	FLORES PÉREZ VIANEY	Vianey Flores Pérez	Identidad
	1er. Esc.	ANGULO TORRES BEATRIZ	Beatriz Angulo Torres	Identidad
	2do. Esc.	FLORENCIO CASTAÑEDA VIANEY	Miguel Florencio Santos	El Suplente General ocupó su lugar por corrimiento
	Sup.	MÉNDEZ PÉREZ IGNACIO	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	FLORES CAMPOS LORENZO	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	FLORENCIO SANTOS MATEO	No participó en la jornada electoral	
2199 Contigua 1	Pdte.	BALTAZAR MORALES BERNARDA	Bernarda Baltazar Morales	Identidad
	Srio.	EUGENIO MORALES LILIA	Lilia Eugenio Morales	Identidad
	1er. Esc.	BALTAZAR CARRERA RAMÓN	Lino Flores Flores	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2199 contigua 1
	2do. Esc.	BASILIO MORALES ISABEL	Alejandra Feliciano Flores	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2199 básica
	Sup.	GIL MORALES JUSTINO	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	CARRERA LORENZO ROSALIA	No participó en la jornada electoral	
	Sup.	MARTÍNEZ LORENZO FELIVERTA	No participó en la jornada electoral	

Del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) No se surte la causa de nulidad invocada en las casillas 2189 extraordinaria 1, 2189 extraordinaria 2, 2193 contigua 1 y 2194 contigua 1, porque si bien es cierto que los ciudadanos

Guillermina Cávila López, Isaias Sánchez Castro, Antonio Trujillo Reyes, Bernardo Ramos Martínez y Miguel Florencio Santos, respectivamente, actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios propietarios, también lo es, que tales ciudadanos fueron insaculados y preparados para fungir en los diversos cargos, ya que en la publicación final aparecen el carácter de suplentes generales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, si a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, caso en el que se encuentra la casilla mencionada, donde se observa que procedió un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de la mesa directiva de casilla a partir de los funcionarios previamente designados.

Lo anterior, en razón de que del estudio de las constancias, se advierte que los funcionarios que aparecen en el encarte, si bien, algunos de ellos, no coinciden en cuanto a los cargos que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en las casillas respectivas, quienes fungieron como funcionarios aparecen en el encarte, ya sea como suplentes o designados para otros cargos dentro de la misma casilla, pudiéndose constatar que ello se debió a que hubo un corrimiento en los cargos, siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se contiene en el artículo 275 citado y, por ende, la votación

recibida en dichas casillas debe tenerse como válidamente emitida.

Esto es así, dado que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque como antes se vio, la ley permite incluso, que la casilla se integre con cualquiera de los ciudadanos formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

b) En lo referente a las casillas 2188 extraordinaria 1, 2188 extraordinaria 2, 2188 extraordinaria 3, 2189 básica, 2189 contigua 1, 2189 extraordinaria 1, 2189 extraordinaria 2, 2190 básica, 2193 contigua 1, 2194 contigua 1 y 2199 contigua 1, si bien es cierto en las actas de jornada electoral se asentaron como distintos funcionarios los nombres ciudadanos que no aparecen en los listados nominales de electores de las casillas en estudio, también lo es que aparecen en los listados nominales de casillas que integran la misma sección, como se establece en la siguiente tabla:

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Listado Nominal
2188 extraordinaria 1	2do. Esc.	Jacinto Varillas Sánchez	Sección 2188 extraordinaria 3, foja 17, folio 354.

Casilla y tipo de casilla	Cargo	Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Listado Nominal
2188 extraordinaria 2	Srio.	Petra Gordillo Varillas	Sección 2188 extraordinaria 1, foja 15, folio 301.
	1er. Esc.	Esteban Gamez Pelaes	Sección 2188 básica, foja 13, folio 258.
	2do. Esc.	María Clara López Varillas	Sección 2188 extraordinaria 2, foja 5, folio 92.
2188 extraordinaria 3	1er. Esc.	María López Juárez	Sección 2188 básica, foja 24, folio 497.
2189 básica	1er. Esc.	Adelina Varillas Santos	Sección 2189 contigua 2, foja 27, folio 551.
	2do. Esc.	María Juárez Sánchez	Sección 2189 básica, foja 32, folio 665.
2189 contigua 1	2do. Esc.	María Victorina Balderas Varillas	Sección 2189 básica, foja 3, folio 52.
2189 extraordinaria 1	2do. Esc.	Moisés Martínez Flores	Sección 2189 extraordinaria 1, foja 17, folio 354.
2189 extraordinaria 2	Srio.	Seferino López Carrillo	Sección 2189 básica, foja 35, folio 731.
2190 básica	2do. Esc.	Marcelo Melchor Pérez	Sección 2190 contigua 2, foja 5, folio 92.
2193 contigua 1	1er. Esc.	María Francisca Santos Vicente	Sección 2193 contigua 2, foja 26, folio 537.
2194 contigua 1	1er. Esc.	Beatriz Angulo Torres	Sección 2194 básica, foja 1, folio 3.
2199 contigua 1	1er. Esc.	Lino Flores Flores	Sección 2199 contigua 1, foja 3, folio 54.
	2do. Esc.	Alejandra Feliciano Flores	Sección 2199 básica, foja 26, folio 532.

Así las cosas, del anterior cuadro se desprende que los ciudadanos que fueron designados en forma emergente pertenecen a las secciones y, por tanto, reúnen el requisito que establece el artículo 141, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En los casos que se analizan, los ciudadanos que fueron designados para ocupar los distintos cargos, cumplen con tal requisito y por tanto, también cumplen con los extremos del artículo 276 del ordenamiento legal en cita, ya que tal

nombramiento recayó en un ciudadano que se encontraba en la fila para emitir su voto perteneciente a la sección.

Por otra parte, en lo referente a la primera escrutadora, en el acta de jornada electoral de la casilla 2189 extraordinaria 1, por error se consignó su nombre como “Gillermina Dávila López”, siendo que del análisis del encarte definitivo y del listado nominal se advierte que lo correcto es consignar el nombre “Guillermina Dávila López”, y respecto al Secretario de la casilla 2189 extraordinaria 2 por error se consignó su nombre como “Seferino López Carrillo”, siendo que del análisis del encarte definitivo y del listado nominal se advierte que lo correcto es consignar el nombre “Zeferino López Carrillo”, por lo que, evidentemente existieron estos errores por parte de la personas que llenaron las actas correspondientes, y en atención a la integralidad de los documentos analizados, a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, esos errores no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que, si bien es cierto, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que, no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que la inconsistencia en la consignación de los nombres de los integrantes de las mesas directivas de casilla en este apartado estudiadas, se deben a errores de la persona que llenó el acta respectiva y por ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado.

Tampoco pasa desapercibido que en la casilla 2188 extraordinaria 1 la segunda escrutadora designada, ejerció dicha función en la casilla 2188 Extraordinaria 2, y viceversa, razón por la cual, tampoco se genera un perjuicio, toda vez que ambos funcionarios además de encontrarse en el listado nominal de la sección, también se encontraba capacitados para llevar a cabo la función.

Así, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas; no es posible que se surta la causal de nulidad invocada por el partido actor, teniendo como consecuencia declarar como **infundado** el presente agravio.

II. De la recepción de la votación en plazos distintos a los señalados por el código. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el código en cita, para la celebración de la elección, respecto de las casillas 2189 básica, 2189 contigua 2, 2193 básica, 2197 contigua 1 y 2198 extraordinaria 1, mismas que serán materia de estudio por la causal en comento.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en la demarcación territorial en estudio, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los

ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de

la votación; y, se creó también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo referido, los numerales 19 y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo del mes de julio del año correspondiente, y que a partir de las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte, los artículos 279 párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé el cierre de la votación a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 del mismo código, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14, del código electoral local, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas levantadas en las casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se reciba en plazos distintos al señalado por el Código.

La “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término "plazo", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejo Distritales y Municipales correspondientes; además de que el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto, salvo los casos de excepción ya mencionados.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán,

por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: *"Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código."*

Consecuentemente, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos, consistentes en:

a) Que se hubiere recibido la votación,

b) Antes de que inicie o después del plazo señalado para la celebración de la elección.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: la hora de inicio de la votación, asentada en el apartado 12 del acta de la jornada electoral; así como la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes y de quebranto del orden, los escritos de protesta si existieran, preponderando la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación; o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos y si aquellos emitieron protesta de lo acontecido en las casillas. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Partiendo de la base que el actor de forma literal refiere que en las casillas de estudio la votación fue recibida antes de las ocho de la mañana, el estudio se centrará en tal aseveración, sin que sea procedente un estudio oficioso de la hora en la que se cerró la votación al no ser materia de controversia. En tal efecto el siguiente cuadro resulta de vital utilidad para deliberar lo argüido:

1	2	3
Casilla	**Acta de la jornada electora** **Hora de inicio de la votación (apartado 12)**	**Observaciones**
2189 básica	8:40 a.m.	Existe un retraso de cuarenta minutos.
2189 contigua 2	8:45 a.m.	Existe un retraso de cuarenta y cinco minutos

2193 básica	8:58 a.m.	Existe un retraso de cincuenta y ocho minutos.
2198 extraordinaria 1	8:49 a.m.	Existe un retraso de cuarenta y nueve minutos.
2197 contigua 1	9:00 a.m.	Existe un retraso de sesenta minutos.

Por cuanto hace al hecho, que respecto de las casillas 2189 básica, 2189 contigua 2, 2193 básica, 2197 contigua 1 y 2198 extraordinaria 1, la votación hubiera dado inicio en un horario diverso al señalado en el párrafo segundo del artículo 273 del Código de la materia, tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Robustece lo anterior la tesis **CXXIV/2002**, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO.[9]"***

Además, este Tribunal concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que, como se consigna en

[9] Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845

las actas de la jornada electoral, la instalación de las casillas si bien se realizó de forma desfasada, como se constata en el apartado de inicio de la votación de las mismas, esto no resulta determinante ya que concurrió de forma esporádica.

A mayor abundamiento únicamente en las casillas 2193 básica, 2198 extraordinaria 1 y la 2197 contigua 1, son las casillas con las que se cuenta con hoja de incidente, sin que las mismas aporten elementos pertenecientes a la causal en estudio. Y que no es un hecho desconocido que en la casilla 2193 básica, el representante en casilla del partido político inconforme presentó escrito de protesta, el cual no aporta elemento substancial para la causal de estudio, ya que el mismo aborda hechos diferentes, concernientes a que una persona sacó un celular para tomar fotos a las boletas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del código en cita.

Robustece lo anterior la tesis **CXXIV/2002,** cuyo rubro es: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO."***[10]

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

III. Del sufragio sin credencial para votar con fotografía, de ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en permitir votar a personas sin credencial para votar y que no se encontraren en el listado nominal, respecto de las casillas 2188 contigua 1 y 2199 básica.

El recurrente hace consistir su agravio, en que se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores, con lo cual, desde su perspectiva se configura la causa de nulidad en comento.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del código citado, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución local, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, durante la jornada comicial los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía, el Secretario de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el Listado Nominal correspondiente; hecho lo anterior, el

Presidente de casilla le hace entrega de las boletas electorales de las elecciones.

Asimismo, el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su fracción IV, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se permita emitir su sufregio sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los casos de excepción a que alude ese precepto legal, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo cuarto, 280 quinto párrafo, 285 del propio código y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprenden a:

a) Aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal;

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio, quienes para emitir su sufragio en las casillas

especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente los datos de la credencial para votar con fotografía del elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó; y,

d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción IV del artículo 377 del código procesal invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar y además sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o porque, tampoco mostraron alguna resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho;

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un cierto número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Es **infundado,** el argumento del actor, ya que si bien es cierto, de la hoja de incidentes de la casilla 2188 contigua 1, que obra a foja veintisiete del anexo del expediente en que se actúa, se desprende que siendo las nueve horas con treinta minutos: *"Se le dio a una persona a votar y no se dio cuenta el precidente* (sic) *a al persona pertenicia* (sic) *a la 2189 folio 5301"*, dicha irregularidad en modo alguno puede ocasionar la anulación de la votación ahí recibida, en tanto que, en términos del artículo 377, fracción IV, del código mencionado, para que se actualice la citada causal de nulidad, tal anomalía debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso no sucede, si se toma en cuenta que en la casilla en análisis Pacto Social de Integración obtuvo el primer lugar con 252 (doscientos cincuenta y dos) votos y la Coalición 5 de Mayo el segundo sitio con 149 (ciento cuarenta y nueve) sufragios, por lo que, si se restara a Pacto Social de Integración el voto emitido de manera irregular, ello no sería determinante en el resultado de la votación, ya que seguiría conservando la misma posición, pues contaría con un total de 251 (doscientos cincuenta y un) votos. Por tanto, no procede anular la votación recibida en la casilla.

Por lo que hace a la casilla 2199 básica, en la hoja de incidentes respectiva, visible a foja trescientos sesenta y seis del anexo del expediente en que se actúa, se desprende que siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, hubo una: *"Cancelación de boleta por error de la mesa directiva se anularon 1 boleta de miembros del ayuntamiento y 1 de diputados ya que fueron marcados por un elector, pero no le correspondia sus sección",* de donde no se desprende que se haya permitido emitir su sufragio irregularmente a ningún ciudadano, al contrario al

percatarse de la situación los propios integrantes de la mesa directiva de casilla, cancelaron las boletas del elector que voto fuera de su sección.

Aunado a ello, el actor incumplió con la carga procesal de justificar con medio idóneo de prueba la afirmación hecha por el, pues solamente se limitó a manifestar que en las casillas 2188 contigua 1 y 2199 básica, *"se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores"*; sin embargo, omite expresar los datos necesarios para demostrar tal aspecto determinante, pues no dice cuál es el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente y, que además no estuvieran incluidas en el listado nominal de la casilla.

Cuestiones las anteriores, que resultan indispensables para poder concluir si satisface el elemento de la causal de nulidad, concerniente a que la violación cometida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sea determinante para el resultado de la votación. Que al no surtirse en la especie, acarrea como consecuencia que se declare el presente agravio como **infundado.**

IV. Del ejercicio de violencia física o moral sobre los electores. En lo referente a las casillas 2189 extraordinaria 1, 2190 básica, 2190 contigua 2, 2199 contigua 1 y 2200 contigua 2, el actor hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, que estipula que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se haya ejercido violencia física o

moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Del referido precepto legal, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

a) El ejercicio de violencia física o moral sobre los electores.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; y la violencia moral implica ejercer apremio o presión, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, con relación a ello es aplicable la jurisprudencia **53/2002**, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"***[11], así como la jurisprudencia **01/2000**, bajo el rubro siguiente: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE***

[11] Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312

LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).”[12]

Es necesario precisar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

La configuración de esta causal de nulidad requiere que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo, que debe ser durante la jornada electoral y las circunstancias de modo y lugar, a fin de que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permite al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación, a su vez que el demandante precise y pruebe las circunstancias en que se dieron los actos reclamados.

En relación al segundo elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el recurrente precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

[12] Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313

En un primer orden, el organismo jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que en un segundo orden, se compare este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento cuando, sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos circunstancias de tiempo, modo y persona, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de violencia desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

La causal invocada se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece como características del voto ciudadano el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 146, fracciones VIII, IX y X, 281 párrafos primero y segundo y 282 primer párrafo del código electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y

secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores; dicho funcionario puede suspender la votación o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores.

Sentado lo anterior, es preciso individualizar los supuestos de hecho que se desprenden de los agravios planteados por la recurrente, para a continuación analizar y valorar si con el material probatorio que obra en el sumario, se prueba fehacientemente la causal invocada por el actor.

Ahora bien, los actos de presión que alude la impugnante se traducen en inducción al voto, sin embargo, del análisis del expediente en cuestión no se advierte que la recurrente haya probado todos y cada uno los extremos de la causal invocada, pues al imputar el despliegue de conductas concretas corresponde al inconforme demostrar sus afirmaciones o lo que es lo mismo, sobre él recae la carga de la prueba.

En efecto, el impugnante para acreditar los hechos de su escrito recursal, presenta las declaraciones formuladas por ocho personas ante el Juzgado de Paz de la Junta Auxiliar de San Marcos Tlacoyalco del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre hechos ocurridos los días seis y siete de julio, documentales públicas por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al contenido, sin embargo, los hechos narrados en las mismas no son propios, sino que provienen de manifestaciones de quien compareció ante tal autoridad, de

manera que en atención a ello y en concordancia con el artículo 359 del código comicial, tendrán valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

Ahora bien, de las ocho declaraciones que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. Que derivado de las amenazas recibidas el día de la jornada electoral por las ciudadanas Emerenciana Juárez Orea y María Claudina Varillas Juárez, su convicción política e intención de voto fue exteriorizada en favor de Pacto Social de Integración; es decir, reconocen que por virtud de la amenaza, emitieron su voto a favor del candidato que a la postre resultó ganador.

2. Respecto a los ciudadanos Juan Hernández Ortega, Francisco Hernández Ortega, Roberta Hernández Ortega, Rosendo Gómez Castro y Ofelia Carrillo Varillas, si bien, se presentan a denunciar el día de la jornada electoral, hacen referencia a hechos pasados y de las mismas no se advierte que en virtud de las amenazas los ciudadanos cambiaran su convicción política ni su intención de voto; es decir, de ellas no se advierte algún indicio de la emisión de un voto favorable para Pacto Social de Integración a partir del acto de presión.

3. Finalmente la ciudadana Catalina Martínez Mora, denuncia las amenazas recibidas el día de la jornada electoral, sin embargo, no hace alusión a si votó o no, o si cambió su convicción política.

Los ciudadanos anteriormente señalados pertenecen a la sección 2190, tal y como se desprende de las copias de las credenciales para votar que se adjuntaron a dichas comparecencias.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que sólo dos ciudadanas declararon que debido a las amenazas que sufrieron, su intención de voto fue manifestada a favor de Pacto Social de Integración, lo que nos demuestra los hechos aducidos por el actor.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales públicas que de acuerdo a lo establecido por los artículos 358 y 359 del código de la materia, tienen pleno valor demostrativo, las cuales fueron remitidas por la autoridad administrativa, se obtiene que la jornada electoral transcurrió con normalidad, como enseguida se demuestra:

a) Del acta de sesión permanente de jornada electoral, documental pública previamente valorada, no se advierte incidente alguno manifestado por los integrantes del consejo o por algún representante de partido que se relacione con la causa de nulidad que se estudia.

b) De las actas de jornada electoral de las casillas en comento, no se desprende que algún integrante del consejo o representante de partido haya presentado algún incidente o inconformidad con respecto a coacción o compra de votos.

c) Obran en autos las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, sin que en ellas se asienten anotaciones con

respecto a las irregularidades que el actor señala como agravios; cuando los funcionarios de casilla y representantes de partido político o coalición tienen en todo momento el derecho y obligación de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, siendo éste documento la vía idónea para asentar cualquier anomalía o irregularidad que se presentara.

d) En relación con las actas de escrutinio y cómputo, el representante del Partido del Trabajo firmó de conformidad con los resultados ahí asentados, lo que hace presumir que no se suscitó alguna irregularidad, pues lo procedente hubiera sido firmar bajo protesta.

Conforme a lo descrito está demostrado lo siguiente:

Que en las casillas impugnadas la jornada electoral se llevó a cabo con normalidad, sin que se haya presentado ningún incidente como consta en el acta se sesión permanente de jornada electoral, acta de jornada electoral, y hojas de incidentes. Por tanto, no existieron actos generalizados de violencia física o coacción.

No obstante lo anterior, toda vez que del estudio realizado a las constancias ofrecidas por el inconforme se advirtió que sólo dos ciudadanos aceptaron que bajo amenazas votaron a favor de Pacto Social de Integración, lo procedente es analizar si la coacción efectuada sobre esos electores es determinante para el resultado, para lo cual deben evaluarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo dispone la jurisprudencia **53/2002**

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"[13].***

De acuerdo a lo que se ha expuesto, el actor narra en su escrito de demanda que ocho personas fueron influenciadas para votar a favor de Pacto Social de Integración; sin embargo del estudio realizado, se obtuvo que sólo dos ciudadanos manifestaron que fueron amenazados y compraron su voto, siendo siguientes:

No	CIUDADANOS SOBRE LOS CUALES SE EJERCIÓ COACCIÓN Y COMPRA DE VOTOS
1	Emerenciana Juárez Orea
2	María Claudina Varillas Juárez

En ese sentido y del estudio realizado se advierte que han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, porque todos ellos reconocen que fueron coaccionados el día de la jornada electoral; modo debido a que los declarantes afirman que fueron amenazados y el temor de sufrir una afectación los orilló a votar por Pacto Social de Integración; y lugar en virtud de que todos los declarantes son residentes de la sección 2190 del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal.

Por otra parte, de los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral de las secciones 2190 contigua 1 y 2190 contigua 3, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de

[13] Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002

la materia, se advierte que los ciudadanos sobre los que se ejerció coacción, sí ejercieron su derecho a votar como enseguida se demuestra:

Casilla 2190 Contigua 1			
No.	**Nombre**	**Registro**	**Votó**
1	Emerenciana Juárez Orea	126	SÍ

Casilla 2190 Contigua 3			
No	**Nombre**	**Registro**	**Votó**
2	María Claudina Varillas Juárez	378	SÍ

Como se puede apreciar el universo de electores sobre los cuales se ejerció coacción al voto, son dos, mismos que están incluidos en el listado nominal.

Determinancia. Por lo que hace a este rubro como último de los elementos de la causal invocada, este organismo jurisdiccional, concluye que **NO** se actualiza como enseguida se demuestra:

El actor aduce, que la influencia que ejercieron los simpatizantes de Pacto Social de Integración sobre los electores en las casillas en estudio fue de tal magnitud, que los votos coaccionados son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, de los listados utilizados el día de la jornada electoral, permitió verificar que los electores, mismos que se encuentran inscritos en el listado nominal, y que tienen la palabra “VOTO”, ello no tendría como consecuencia un cambio de ganador.

Ello es así porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla 2190 contigua 1 es de ciento sesenta y nueve votos, en

la 2190 Contigua 3 es de ciento cuarenta y tres votos, como se indica en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS DEL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
CASILLA 2190 CONTIGUA 1		
PSI	268	169
C5M	99	
CASILLA 2190 CONTIGUA 3		
PSI	275	143
C5M	132	

De manera que si se restaran a Pacto Social de Integración los votos de tales ciudadanos, el nuevo resultado seguiría siendo favorable a dicho partido como enseguida se demuestra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS DEL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESTA DE VOTANTES INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL	RESULTADO	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
CASILLA 2190 CONTIGUA 1				
PSI	268	268-1	267	168
C5M	99	99-0	99	
CASILLA 2190 CONTIGUA 3				
PSI	275	275-1	274	142
C5M	132	132-0	132	

Del anterior cuadro se desprende que no se acredita el elemento determinante que exige la causal, pues en ambos casos los votos que se emitieron de manera irregular, son inferiores a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar en cada casilla, por lo que el resultado debe preservarse, pues al no haberse acreditado la causal en la casilla, mucho menos puede afectar la elección, ya que la diferencia es de ciento sesenta y ocho y ciento cuarenta y dos votos respectivamente, de ahí que un voto en cada supuesto señalado no cambiarían al ganador de la casilla, ni de la elección.

Además, como ya se dijo, no debe perderse de vista que el funcionario sólo da cuenta de la comparecencia que ante él se realiza como génesis de la investigación por la probable comisión de un delito, no implica que le conste la veracidad de los hechos.

En esas condiciones, las declaraciones por sí mismas resultan insuficientes para demostrar la coacción; máxime que en autos no hay algún otro medio de prueba con cual poder relacionarlo.

Consecuentemente este Tribunal arriba a la conclusión de que los hechos demostrados, son insuficientes para colmar los extremos que configuran la hipótesis de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del código rector, y en consecuencia deviene **infundado** el agravio, pues las hipótesis de nulidad deben decretarse sólo cuando se actualicen todos los supuestos de la hipótesis legal y por tanto sean trascendentes para el resultado de la elección.

V. Del dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El partido actor argumenta que en las casillas 2188 contigua 1, 2188 extraordinaria 1, 2188 extraordinaria 2, 2189 básica, 2190 contigua 1, 2190 contigua 2 y 2196 contigua 1, se actualizó la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en la fracción VII del artículo 377 del código electoral local, ya que a su juicio, en estas casillas hubo inconsistencias tales como asentamiento de datos incorrectos o incongruentes en las actas

de escrutinio y cómputo, votos faltantes o sobrantes, o que no coincide el total de votos válidos, con la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, errores asentados que son de tal magnitud que generan incertidumbre o falta de certeza en los resultados de la elección.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal mencionada, deben acreditarse plenamente los elementos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, pues benefició de uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

Respecto al primer elemento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo error (del lat. *error, -ōris*), debe entenderse con las siguientes acepciones:

1. Concepto equivocado o juicio falso; 2. Acción desacertada o equivocada, 3. Cosa hecha erradamente, 4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto y 5. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Por otra parte, de acuerdo al aludido diccionario por dolo (del lat. *dolus*) deben considerarse las definiciones siguientes: 1. Engaño,

fraude, simulación, 2. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud y 3. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Así tenemos que, la existencia de dolo por parte de los funcionarios electorales que integraron la mesa directiva de casilla como causa de nulidad, no puede ser presumida sino que tiene que estar plenamente acreditada y por el contrario, existe la presunción legal de que su actuación es de buena fe, pues conforme al artículo 139 del código de la materia, garantizan la libre emisión y efectividad del voto, por tanto, este órgano colegiado estima que las casillas impugnadas se analizarán sobre la base que hubo un error en éstas, salvo elemento demostrativo en contrario.

En se tenor, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando se acrediten las discrepancias narradas por el actor como error aritmético, con los diversos rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo son: el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, los resultados de los votos por partido político o coalición, votación total y resultados de los votos por candidatos, pues algunos de los rubros mencionados o de la suma de ellos, deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporte alguna cifra esgrimida como agravio por el inconforme en tales apartados del acta, implican la existencia de error en el cómputo de los votos de la casilla.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de acuerdo a las máximas de la experiencia, que lo anterior no siempre es así, pues pueden existir discrepancias derivadas por diversos motivos, como a guisa de ejemplo tenemos aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acredite dicha circunstancia, para el estudio de la causal, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros indicados, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de los sufragios.

Aunado a ello, debe atenderse a que es posible subsanar ciertos errores porque ciertas irregularidades son errores humanos en nada desvirtúan la validez de la votación recibida en dichas casillas, a lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **8/97**, bajo el rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"***[14].

De dicha jurisprudencia, se desprende que cuando se advierta que en las actas de escrutinio y cómputo existen datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, pueden ser subsanadas,

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o enmendar el dato faltante o ilegible, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, y existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación en beneficio de algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, se tomarán en consideración el criterio cuantitativo.

En ese sentido, se tendrá demostrado que el error es determinante para el resultado de la casilla, cuando la diferencia de votos entre los rubros de la casilla hechos valer por el recurrente, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares, pues de no haber existido, el instituto político que ocupó el segundo sitio podría haber igualado la votación u obtenido el mayor número de sufragios.

En otro orden de ideas, el recurrente alega la existencia de inconsistencias en el cómputo de siete casillas de las instaladas en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Sin embargo, en términos del artículo 312 fracción XVIII, del código comicial, existe la prohibición legal a los partidos políticos y coaliciones de invocar como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante este Tribunal, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, cuando fueron corregidas por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese numeral.

En ese sentido, de las copias certificadas del *"EXTRACTO DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, INICIADA EN FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE Y CONCLUIDA EL DÍA QUINCE DEL MISMO AÑO"*, concretamente en lo referente al *"CÓMPUTO SUPLETORIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VEINTICUATRO CON CABECERA EN TEHUACAN NORTE"*, así como las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de las casillas 2188 contigua 1, 2188 extraordinaria 1, 2188 extraordinaria 2, 2189 básica, 2190 contigua 1, 2190 contigua 2 y 2196 contigua1; se desprende que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura y recuento de las mencionadas casillas.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, pues no existe prueba en contrario de los hechos que en éstas se consignan.

En ese tenor, para este Tribunal resultan **inoperantes** los motivos de disensos de la parte actora, pues es claro que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de esas casillas, fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.

VI. Error en el llenado del acta individual de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantada en el consejo general del Instituto Electoral del Estado, respecto a la casilla 2196 contigua 1. Por otra parte, el recurrente manifiesta que le causa agravio que en la casilla 2196 contigua 1, le fueron restados cien votos que tenía en el cómputo preliminar de dicha casilla, por lo que esta autoridad no puede dejar pasar por alto, que cuenta con medios de convicción suficientes para determinar, que existe un error de concordancia entre el número de votantes consignados en el acta de escrutinio y cómputo, con el número de electores que emitieron su sufragio de acuerdo al listado nominal, correspondientes a la casilla 2196 contigua 1, lo cual se ve reflejado también como determinante en el cuadro antes transcrito.

Así, particularmente llama la atención a esta autoridad, el hecho de que contrastando los resultados obtenidos entre la votación obtenida en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la

elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez de siete de julio, con los resultados del acta individual de escrutinio y cómputo de la misma casilla, levantada durante la sesión de cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuyos datos se consignan a continuación; se aprecia peculiarmente, que tal y como lo afirma el recurrente, ha sido afectado con un descuento de cien votos:

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CASILLA 2196 CONTIGUA 1	
		ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	Coalición Puebla Unida	68	68
	Coalición 5 de Mayo	31	31
	Partido del Trabajo	193	93
	Movimiento Ciudadano	16	16
	Pacto Social de Integración	74	74
Votos Nulos		11	11
Candidatos No Registrados		0	0
VOTACIÓN TOTAL		393	293
TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS		609	609

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 2196 CONTIGUA 1	
	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	215	316
TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	393	293
DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	119	19

De lo anterior tenemos como resultado, que una vez concluida la jornada electoral en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quien obtuvo el mayor número de votos en la casilla 2196 contigua 1, fue la planilla postulada por el Partido del Trabajo, y que la diferencia entre primero y segundo lugares era de ciento diecinueve votos; mismos que también son corroborados tanto con el acta de acta CME TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ/TEHUACAN NORTE-007/13, referente a la sesión permanente que realizó el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, por virtud de la cual se le dio seguimiento de la jornada electoral, documental pública previamente apreciada con el máximo valor, como con el acta registrada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares[15], a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del diverso 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código comicial, en virtud de que se trata de un documento emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

[15] Consultable en: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=176

Por tanto al efecto se debe considerar, que respecto del acta de dicha casilla en estudio, no existe signo de alteración, ni mucho menos haberse asentado en el acta de jornada electoral, incidencia alguna o firma bajo protesta de los representantes de las fuerzas políticas, acreditados ante la mesa directiva del centro de votación identificado como 2196 contigua 1, relacionados con el cómputo de los votos emitidos.

Mientras que, por el contrario, el cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la misma casilla 2196 contigua 1, no encuentra soporte legal con mayores elementos, que permitan arribar a la convicción de que efectivamente, derivado del nuevo recuento, se hayan descontado particularmente sólo cien votos al hoy partido actor.

Por lo que, en aras de preservar el principio de certeza este Tribunal realizo una confrontación entre las dos actas referidas, es decir, la de votación recibida en casilla e individual de escrutinio y cómputo, en armonización con el listado nominal de electores definitivo con fotografía para las elecciones de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos del municipio en estudio, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código de la materia, en virtud de que se trata de un documento expedido por la misma autoridad electoral en uso de las atribuciones legales conferidas a su función; del cual se obtiene que fueron precisamente trescientos noventa y dos personas las que acudieron a la casilla 2196 contigua 1, instalada en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez para emitir su sufragio.

En virtud de lo anterior, el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un equívoco involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida en ella. Por tanto se colige, que existe un error humano en el llenado del acta individual de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, levantada el doce de julio de dos mil trece, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que en condiciones normales, de haber cien votos de diferencia en el recuento, éstos serían repartidos entre de las fuerzas políticas en contienda e incluso entre los votos nulos y candidatos no registrados.

No es óbice a lo anterior, el hecho de referir que se trata únicamente de un error humano imputable al responsable del cómputo supletorio realizado, puesto que de haberse acreditado la falta de seguridad o manipulación antes estudiada de la que se dolió el partido actor, esto también acarrearía una afectación directa no sólo a la votación recibida en la casilla 2196 contigua 1, sino a la totalidad de las casillas instaladas; empero, tal paquete electoral no fue de los contenidos en el listado de casillas que fueron resellados al momento de ser remitidos el diez de julio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el personal de la Dirección de Organización Electoral para la realización del cómputo supletorio.

Por lo que, al no brindar certeza el contenido del recuento de la casilla 2196 contigua 1, de ninguna manera puede ser tomado en cuenta en el resultado final, y en atención a que este organismo

jurisdiccional en ejercicio de las funciones que le son conferidas constitucional y legalmente es garante de los principios que rigen las elecciones democráticas en nuestro estado (libres, auténticas y periódicas), de las calidades del voto (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible); de los principios que rigen en materia electoral (imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia), y al ser este Tribunal máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, de control constitucional local, encargado de vigilar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad; que la máxima expresión de la voluntad ciudadana es la votación emitida y depositada en las urnas el día de la jornada electoral; que las mesas directivas de casilla son los órganos no especializados, encargados de recepcionar la votación y asentar los datos obtenidos el día de la jornada electoral, y al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben prevalecer los resultados consignados por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 2196 contigua 1 de Tlacotepec de Benito Juárez.

Tal determinación de retrotraer los resultados de los datos consignados en el escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras, que fueron levantadas el mismo día de la elección, por tratarse de las reproducciones exactas, fieles y auténticas de la voluntad ciudadana, por no contener signos de alteración entre sus datos, encontrarse firmadas por los funcionarios de casilla y representantes partidistas, sin advertir incidencia de relevancia relacionada con el cómputo de los votos; encuentra sustento en los propios criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal al resolver los expedientes SDF-JRC-52/2013 y acumulado, y SDF-JRC-173/2013; que si bien es cierto, los hechos que motivaron tal determinación (violencia y manipulación de paquetes electorales), son distintos a los que motivan la presente resolución (error humano), igualmente cierto es que se trata del mismo fin: tratar de preservar en la medida de lo posible, la voluntad ciudadana en la emisión original y autentica de su sufragio.

Así, este Tribunal colige declarar **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, únicamente por cuanto hace a la casilla 2196 contigua 1, en virtud de que las inconsistencias en el escrutinio y cómputo de la votación de la citada casilla, son determinantes para el resultado de la votación. En consecuencia, se anulan sus resultados.

NOVENO. Recomposición del cómputo. Del análisis realizado por este organismo jurisdiccional en el considerando octavo, se verifica que se concluyó retrotraerse a los resultados originales de la votación recibida en la casilla 2196 contigua 1, al actualizarse la falta de certeza en los resultados en el acta individual de escrutinio y cómputo.

Ante ello, se procede a restar la votación recibida en las mismas al resultado final obtenido en la sesión de cómputo supletorio, en términos de la documentación existente en autos respecto a la casilla 2196 contigua, conforme al siguiente cuadro:

RECOMPOSICIÓN DE VOTACIÓN MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (1)	**VOTACIÓN ORIGINAL (2)**	**MENOS VOTACIÓN DE CASILLA 2196C1 EN ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (3)**	**MÁS VOTACIÓN DE CASILLA 2196C1 DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (4)**	**VOTACIÓN FINAL (2-3+4)**
Coalición Puebla Unida	3,665	68	68	3,665
Coalición 5 de Mayo	5,104	31	31	5,104
Partido del Trabajo	5,645	93	193	5,745
Movimiento Ciudadano	512	16	16	512
Pacto Social de Integración	5,769	74	74	5,769
Votos Nulos	785	11	11	785
Candidatos No Registrados	1	0	0	1
VOTACIÓN TOTAL	**21,481**	293	393	**21,581**

Por tanto, se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección, para quedar en los términos señalados en la última columna del cuadro anterior. No obstante ello, como se verifica en dicha información, no cambia el ganador, por lo que, se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, Partido Político,

así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis **XLVIII/99,** cuyo rubro es: ***"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA"***[16]***.***

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece[17], mismo que sirve de referencia para la asignación de cuatro regidurías, la fórmula y que conforme

[16] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

[17] Se asignarán dos regidurías para el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-A-236/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
Coalición Puebla Unida	3,665	16.98%
Coalición 5 de Mayo	5,104	23.65%
Partido del Trabajo	5,745	26.62%
Movimiento Ciudadano	512	2.37%
Pacto Social de Integración	5,769	26.73%
Votos Nulos	785	3.63%
Candidatos No Registrados	1	0.004%
VOTACIÓN TOTAL	**21,581**	

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que todas las fuerzas políticas participantes en la

elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	21,581
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	Ninguno
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
MENOS (-) VOTOS NULOS	785
VOTACIÓN EMITIDA	**20,795**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	5,769
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	**15,026**
REGIDURÍAS A REPARTIR=	2[18]
COCIENTE ELECTORAL	**7,513**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (7,513), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

[18] Se asignarán dos regidurías para el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, de conformidad con la fracción III del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento observancia general.

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	Partido del Trabajo	**SI**
VOTACIÓN INICIAL: **5,745 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 7,513 =**		**1768**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente de Partido del Trabajo ya no alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción, ni alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista la Coalición 5 de Mayo, pues obtuvo 5,104 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
Coalición 5 de Mayo	SI	**1**	**1**

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción III del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para Partido del Trabajo, conforme a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral; y, por resto mayor, se asigna **una** regiduría a la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Así es que coinciden aún con la recomposición del cómputo las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el acuerdo de asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a lo aquí razonado y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió

la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 351, 355, 361, 373 fracciones II y III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio vertido por el actor relacionado con restitución de la votación recibida en la casilla 2196 contigua 1, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** e **infundados** los agravios restantes hechos valer por Partido del Trabajo, en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, Partido Político, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**